

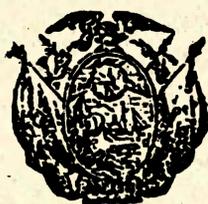
LEY QUE REGLAMENTA

EL

SERVICIO CONSULAR

LEYES CONEXAS

CON ESA MATERIA.



QUITO

---

IMPRESA DEL GOBIERNO

---

1891

# LEY

## QUE REGLAMENTA EL SERVICIO CONSULAR.

### La Convención Nacional del Ecuador

#### DECRETA:

#### TITULO I.

#### DEL ESTABLECIMIENTO DE CONSULADOS Y DEL NOMBRAMIENTO DE CÓNSES.

Art. 1º Habrá establecimientos consulares en los países extranjeros con quienes la República mantenga relaciones comerciales, siempre que hubiere derecho á hacerlo por tratados, convenciones ó prácticas internacionales.

Art. 2º El establecimiento de consulados tiene por objeto prestar la protección que el Estado debe dispensar en el exterior á sus nacionales en sus personas y bienes, y favorecer y fomentar la navegación y comercio del Ecuador.

Art. 3º El establecimiento de consulados y el nombramiento de los empleados que hayan de servirlos, corresponden al Presidente de la República. Los empleados consulares, cualquiera que sea su clase, son amovibles á voluntad del Poder Ejecutivo.

Art. 4º Los establecimientos consulares serán: Consulados Generales, Consulados particulares ó Viceconsulados.

Art. 5º Sólo podrá establecerse un Consulado General para cada Nación.

El Presidente de la República podrá, sin embargo, es-

tablecer más de un Cónsul General para los dominios de una misma Nación, cuando éstos fueren demasiado extensos, ó distantes unos de otros, ó la conveniencia del comercio entre las dos naciones ú otras circunstancias especiales lo exigieren.

Pero en este caso deberá proceder con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 6º Los Consulados particulares se establecerán, ó para un distrito consular determinado, el cual podrá comprender varios puertos ó plazas comerciales, ó para un solo puerto ó plaza de importancia.

Art. 7º Podrá nombrarse Vicecónsules para un puerto ó plaza comercial determinados, ó para subrogar interinamente á otros empleados consulares.

Art. 8º El Cónsul General será el jefe superior de los Cónsules ó Vicecónsules que funcionen en la Nación para que ha sido nombrado, ó en el distrito que se le hubiere asignado.

Los Cónsules particulares serán los jefes inmediatos de los Vicecónsules que funcionen en los distritos señalados á los primeros.

Art. 9º El Cónsul general, como jefe superior, tiene el derecho de vigilar é inspeccionar el desempeño de los Cónsules y Vicecónsules que le estuvieren subordinados, y de prescribirles la observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones relativas al servicio consular. Debe también dar informes anuales al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el modo cómo llenan sus deberes los Cónsules y Vicecónsules de su dependencia.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los Cónsules y Vicecónsules serán del todo independientes de los Cónsules Generales ó Cónsules particulares, en el ejercicio de las funciones de jurisdicción, autorización de actas, legalización de documentos, visitas de buques, etc., etc., que les corresponda ejercer en el distrito consular ó en el puerto ó plaza para que han sido nombrados.

Art. 11. Los Cónsules Generales tendrán la facultad de nombrar Vicecónsules provisionales para Consulados ó Viceconsulados, ya establecidos, que estuvieren vacantes.

Pero deberán someter á la aprobación del Presidente de la República el nombramiento que hicieren, y avisarlo al respectivo Ministro diplomático.

Art. 12. Los Cónsules Generales, además del distrito general á que se extiende su autoridad superior, ejercerán

en el distrito especial que se les asignare, las funciones ordinarias de los Cónsules.

Art. 13. Tanto los Cónsules Generales como los particulares tendrán la facultad de nombrar Agentes consulares para plazas mercantiles ó puertos comprendidos en su distrito especial, cuando la protección á ecuatorianos ó á intereses ecuatorianos lo exigiere; pero el Agente consular obrará por comisión y encargo y bajo la responsabilidad del Cónsul General ó particular que lo nombrare, quien deberá someter dicho nombramiento á la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores de su Patria.

Art. 14. Las funciones de los Agentes consulares no podrán ser otras que las designadas en la comisión que los nombra, y bajo ningún respecto saldrán de los límites de las funciones ordinarias de los Cónsules particulares.

Art. 15. Los Agentes consulares no tienen carácter para dirigirse á la autoridad del país en que funcionan. Sus certificados, autorizaciones de fianzas y demás documentos que otorgaren, no surtirán sus efectos legales sin el *visto bueno* del Cónsul que los hubiere nombrado. Tampoco tendrán derecho á las prerrogativas y privilegios de los Cónsules, sino en cuanto los autoricen las prácticas ó usos del país en que funcionen.

Art. 16. Los Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules no tendrán carácter para ejercer ninguna de sus funciones, antes de haber solicitado y obtenido en la forma acostumbrada, el correspondiente *exequatur* de la autoridad competente del país en que van á funcionar. Los actos que ejerzan sin llenar este requisito, son ilegales y serán por ellos responsables.

Art. 17. Los Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules, reclamarán á su favor las prerrogativas ó exenciones que les correspondan por tratados ó convenciones celebrados entre la República y la Nación en que funcionan; y si no hubiere tratados, las que se concedan generalmente en el país de su residencia á los empleados consulares de la misma clase de otras naciones.

Reclamarán como esenciales para el ejercicio de su cargo, la inviolabilidad de su archivo y papeles, y la independencia de los actos propios de su carácter consular.

Art. 18. Para ser nombrado Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul, se requieren veinticinco años de edad á lo menos, y para ejercer sus funciones será necesario que residan en su respectivo distrito.

Los extranjeros son hábiles para estos cargos,

Art. 19. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules ecuatorianos, no podrán aceptar ningún cargo consular de otras potencias sin autorización del Presidente de la República.

Art. 20. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, prestarán juramento de observancia de la Constitución y leyes de la República, y del fiel desempeño del cargo. Si estuvieren en el Ecuador al ser nombrados, prestarán este juramento ante el Ministro de Relaciones Exteriores, ó ante el funcionario que el mismo Ministro designe. Si estuvieren fuera del Ecuador, pondrán por escrito el juramento, lo firmarán y remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 21. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, dependerán del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, salvo que hubiere Legación ecuatoriana en la Nación en que residan, á menos que, por hallarse ésta dividida en territorios vastos ó esparcidos, no fueren espedidas las comunicaciones entre la residencia del Ministro Diplomático y la del funcionario consular. En estos casos se entenderán directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En virtud de esta dependencia de la Legación, los funcionarios consulares recibirán órdenes de ella, se conformarán á sus instrucciones, le consultarán en los asuntos graves que les ocurra y le informarán de todo lo que pueda ser de interés á la República.

Esta dependencia no obstará á la comunicación directa que deben mantener con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco perjudicará á la independencia que les corresponde en los actos propios del servicio consular.

Art. 22. Los Cónsules Generales tendrán el tratamiento y honores de Capitán de navío, los Consules particulares los de Capitán de fragata y los Vicecónsules los de Capitán de corbeta.

Art. 23. Los Consulados podrán tener Cancilleres nombrados por el Presidente de la República, cuando la importancia del cargo lo exigiere. No podrán ser nombrados Cancilleres los parientes del Cónsul hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 24. La subrogación de los Cónsules se sujetará á las siguientes reglas:

- 1.<sup>a</sup> Subrogará al Cónsul General ó Cónsul, el Vicecónsul que el Presidente de la República hubiere designado á este fin:

- 2.<sup>a</sup> Si no hubiere Vicecónsul designado, subrogará al Cónsul General ó Cónsul, el que accidentalmente nombrare el jefe de la respectiva Legación ecuatoriana, si la hubiere en la Nación y fueren expeditas sus comunicaciones con ella:
- 3.<sup>a</sup> No siendo así, le subrogará el Canciller del Consulado:
- 4.<sup>a</sup> A falta del Canciller, reemplazará al Cónsul General el Cónsul más antiguo del distrito consular á que se extiende su autoridad superior, y al Cónsul el Vicecónsul más antiguo que de él dependa.

Art. 25. Los Cónsules Generales Cónsules y Vicecónsules podrán nombrar para que les subroguen en ausencias cortas, ó en caso de impedimento temporal, Agentes Consulares que, bajo la responsabilidad de dichos Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules y en conformidad á esta ley, ejerzan las funciones urgentes de los cargos en que hayan sido subrogados, dando cuenta á la Legación ecuatoriana, si la hubiere, y fueren expeditas las comunicaciones con ella, y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

## TITULO II.

### DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS CÓNsuLES.

Art. 26. Los Cónsules (bajo cuya denominación se comprenderán en éste y los siguientes títulos los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules) prestarán á los ecuatorianos que residan ó se hallaren en el país en que funcionan y á las propiedades é intereses ecuatorianos que en él existan, la protección que la República debe dispensar á estos objetos en el extranjero. También ejercerán la autoridad que sobre los ecuatorianos y sus propiedades conserva la República, según los principios del derecho internacional, así en las personas como en las propiedades de ecuatorianos que existan en país extranjero. Tanto en la protección que deben dispensar, como en la autoridad que les corresponde ejercer, se sujetarán á las prescripciones de la presente ley.

Art. 27. En virtud de la protección que les incumbe dispensar, cuidarán de que los ecuatorianos y sus propiedades gocen de los derechos que les estuvieren asegurados por tratados, ó á falta de éstos, los que por la práctica del país en que funcionan, ó por las leyes de dicho país se otorguen á los extranjeros, sea con referencia á la libertad

de morar, de trasladarse de un punto á otro, de disponer de sus propiedades, ó de ejercer el comercio ó cualquiera otra profesión.

Art. 28. Si tales derechos no se otorgaren á los ecuatorianos ó se pusiere embarazo á su libre ejercicio, ó se les privare de ellos, deberán los Cónsules informar del asunto á la Legación ecuatoriana, para que reclame sobre el particular, por el órgano correspondiente, ante el Gobierno cerca del cual está acreditada, y en defecto de la Legación, podrán reclamar por sí mismos.

Art. 29. Si individualmente fueren violados esos derechos por actos arbitrarios ó injustos de las autoridades locales, deberán prestar su apoyo á las representaciones que los ecuatorianos perjudicados ó cuyos derechos han sido violados, hicieren; y según la gravedad y circunstancias del caso, procederán como en el artículo precedente.

Art. 30. Cuando sus representaciones en defensa de derechos ó intereses ecuatorianos no fueren atendidas, deberán extender protestas respetuosas por los daños y perjuicios que causaren al comercio ecuatoriano ó á los intereses ecuatorianos, los actos, providencias ó medidas que hubieren motivado sus reclamaciones.

Art. 31. No sólo deberán prestar su apoyo á las gestiones legales que los ecuatorianos hicieren ante las autoridades locales, sino que también lo prestarán siempre que su interposición ó el auxilio de sus conocimientos del país y las leyes y prácticas locales condujere al más expedito ejercicio, de los derechos, sobre cuyo goce efectivo estarán encargados de velar.

Art. 32. Los Cónsules prestarán su asistencia á los ecuatorianos desvalidos ó enfermos y sin medios de ganar la subsistencia, para que sean admitidos en los establecimientos públicos de beneficencia, y excitarán entre los nacionales de su distrito la caridad privada en favor de los mismos. En casos extremos y conforme á las instrucciones que se les diere por el Ministerio respectivo, podrán conceder socorros indispensables con cargo al Estado.

Art. 33. Los Cónsules cuidarán de que en sus respectivos distritos se establezca una caja de auxilios para los ecuatorianos desvalidos, cuyo fondo formarán: 1º las erogaciones voluntarias: 2º el veinte por ciento de los derechos ó emolumentos que, por actos oficiales, reciban de los particulares el Ministro ó Secretario de Legación y todo Cónsul que tenga sueldo del Estado: 3º la tercera parte del monto del sobresueldo que, conforme al art. 78, deben abo-

nar á las tripulaciones los dueños de buques ecuatorianos vendidos en el extrajero: 4.º los sueldos debidos á desertores y el producto de la venta de sus efectos. Estos fondos serán administrados por un comerciante designado por el Cónsul y bajo la dirección de una junta compuesta del mismo Cónsul y tres comerciantes; prefiriendo para estos cargos á los ecuatorianos. Se destinarán con preferencia al auxilio de los enfermos, mujeres y niños.

Art. 34. Es deber de los Cónsules el facilitar, en cuanto dependa de su intervención ó apoyo, la repatriación de los ecuatorianos que existan en su distrito, y conceder moderados auxilios cuando tuvieren fondos para este fin ó estuvieren autorizados para gravar con ellos al Estado. En estos casos podrán obligar á los Capitanes de buques nacionales á admitir y traer ecuatorianos desvalidos en el número y forma que prescribe esta ley.

Art. 35. Tanto para la concesión de socorros como para la repatriación, es condición precisa que el favorecido se halle inscrito en el registro de ecuatorianos del Consulado, después de comprobada su nacionalidad de un modo indudable.

No considerarán los Cónsules como acreedores á socorros ó repatriación á los desertores de las fuerzas nacionales de mar ó tierra, ni al individuo que haya desertado de buques mercantes, infringiendo su contrata de enganche, ó que haya sido antes restituido á la República á expensas de ella.

Art. 36. En virtud de la protección que deben dispensar á las propiedades ó intereses ecuatorianos, prestarán su apoyo á los dueños ó sus representantes en las gestiones que hicieren por actos ó medidas que en perjuicio de esos intereses se ejecutaren ó dictaren, especialmente cuando se trate de propiedades ó intereses garantidos por tratados.

Art. 37. Respecto de las propiedades ó intereses de ecuatorianos ausentes, los Cónsules deberán asumir la representación de dichos ausentes para todos los actos encaminados á conservar sus bienes y á evitarles todo perjuicio. Deberán, en consecuencia, hacer valer los derechos de los ausentes ante las autoridades que corresponda y suministrar á los funcionarios que hubieren de intervenir en las medidas relativas á esos bienes, todos los actos y antecedentes que les fuere posible y que sean conducentes á la seguridad de los enunciados derechos. Podrán, en consecuencia, nombrar personeros ó defensores en juicio y obrar como legítimos representantes.

Al hacer efectiva esta protección, cuidarán de conformarse á las leyes del país en que residan.

Art. 38. En el caso de derechos hereditarios de un ecuatoriano ausente, si estuvieren también ausentes los ejecutores testamentarios, les corresponde presentar al heredero, procurando por todos los medios legales la seguridad de los bienes hereditarios; á cuyo fin cuidarán de que se confíe su manejo y administración á personas de toda confianza. La administración y liquidación de la herencia, ó la venta de bienes hereditarios, si hubiere lugar á ella, se harán con su intervención. La presentación del heredero ó de su representante ó apoderado hará cesar la intervención consular de que habla este artículo.

Art. 39. En caso de fallecer intestado algún ecuatoriano sin herederos conocidos, es obligación del Cónsul practicar sin demora todos los actos que exija la conservación y seguridad de los bienes en favor de los que tengan intereses en la sucesión, como la formación de inventarios, depósito ó venta de los bienes, usando de la extensión de facultades que le correspondan por tratados ó convenciones, por las leyes ó prácticas locales y por las leyes ecuatorianas.

Del fallecimiento deberá dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, y anunciarlo por los diarios del lugar, especificando el nombre, profesión y estado del muerto, el pueblo y provincia de su nacimiento, domicilio en el Ecuador ó en el extranjero, tiempo de su residencia en el distrito consular, y demás circunstancias que puedan servir á los interesados para hacer las gestiones que les convengan.

Art. 40. Si en virtud de tratados ó convenciones de la República, de las leyes del país en que funcione, ó de las prácticas en él recibidas, le correspondiere organizar por sí el inventario, procederá á formarlo por duplicado, con intervención de dos comerciantes ecuatorianos, y si no los hubiere, de dos personas respetables domiciliadas en el distrito consular, firmando los unos ó los otros con él. En el inventario se relacionarán todos los bienes y su valor aproximado, así como todos los créditos activos y pasivos del difunto. Sus libros serán cerrados por un certificado que firmará el Cónsul, y en el cual se expresará el número de páginas y todo lo que acerca de ellos merezca mencionarse.

Art. 41. Si en virtud de tratados, leyes ó prácticas del país le correspondiere la tenencia de los bienes del intestado, nombrará persona que administre ó realice la sucesión, asignándole una compensación moderada por su trabajo, y

haciéndole la entrega con intervención de dos comerciantes ó personas respetables, como en el caso del artículo 40. El administrador podrá proceder á la enajenación en almoneda pública de las especies que, á juicio del Cónsul y de dos comerciantes de honradez conocida, se deterioren ó pierdan con el tiempo, extendiendo sobre esta calificación una diligencia firmada por todos.

Art. 42. El administrador llevará cuenta documentada, en que consten las inversiones, particularmente las que, con autorización del Cónsul, se hayan hecho para el pago de las deudas y cargas de la sucesión. Un duplicado de la cuenta con uno de los inventarios, y con el informe que el Cónsul crea conveniente agregar, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, á más tardar un mes después de realizada ó recaudada la sucesión; y se pondrán los efectos á disposición del mismo.

Art. 43. Compareciendo el heredero personalmente ó por legítimo representante ó apoderado, antes de haberse puesto los efectos á disposición del Ministro, y haciendo constar debidamente sus derechos hereditarios, á él se entregarán los efectos y se rendirá la cuenta, sin perjuicio de enviar el duplicado de ésta al Ministro.

Art. 44. Si fueren muchos los herederos, constituirán un apoderado común á quien se entreguen los efectos y se rinda la cuenta, y si no pudieren ó no quisieren hacerlo, harán valer sus respectivos derechos ante la autoridad local competente; y con arreglo á lo que ésta juzgare, se hará la distribución de los efectos ó de su valor recaudado. A cada uno de ellos, que lo exigiere, se dará un traslado de la cuenta, certificado por el Cónsul, que la remitirá además al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 45. Hallándose esparcidos los efectos de la sucesión por diferentes distritos consulares, el Cónsul, en cuyo distrito se haya abierto la sucesión, se dirigirá á los otros para que, por su parte, contribuyan al cobro de ellos, y si pareciere conveniente formen inventarios y establezcan administraciones parciales, con arreglo á lo prevenido en los artículos precedentes, dando cuenta de los resultados al primero, de quien se considerarán como delegados, y sin cuyo acuerdo no se harán otras inversiones que las relativas á gastos locales.

Art. 46. Trascurridos cuatro años sin comparecer heredero, el Cónsul dispondrá que se proceda á la realización de los bienes hereditarios de cualquier especie que sean. Las enajenaciones deberán hacerse en pública almoneda.

Art. 47. Podrá el Cónsul autorizar testamentos, según lo prevenido en los arts. 1.010 y 1.012, del Código civil. (\*)

Art. 48. El Cónsul en todas las sucesiones testamentarias ó intestadas de ecuatorianos en que falte heredero, representará los derechos de ecuatoriano ante los tribunales, ya se trate de calificar los derechos de los herederos ó de los deudores ó acreedores.

Art. 49. El Cónsul inviste el carácter de autoridad pública en los actos entre ecuatorianos en que intervenga, y que deban surtir sus efectos en el Ecuador, y en los demás que debiendo surtir sus efectos en el extranjero, sean aceptados como de autoridad pública por tratados, convenciones, prácticas internacionales, leyes ó prácticas del país.

Art. 50. En virtud de esa autoridad pueden extenderse ante el Cónsul protestas, prestarse declaraciones, otorgarse instrumentos públicos, por comerciantes, capitanes de buques, ó cualesquiera otros ecuatorianos, así como extranjeros, en negocios en que se comprometan intereses ecuatorianos. Estos documentos surtirán ante las autoridades de la República los efectos de documentos otorgados ante un Ministro de fe.

Art. 51. Con el mismo carácter podrán los Cónsules autorizar los contratos celebrados ante ellos, dar certificados y autorizar los documentos ó firmas de las autoridades

---

(\*) “Valdrá asimismo en el Ecuador el testamento otorgado en Nación extranjera, con tal que concurren los requisitos que van á expresarse:

1º No podrá testar de este modo sino un ecuatoriano, ó un extranjero que tenga domicilio en el Ecuador:

2º No podrá autorizar este testamento sino un Agente Diplomático, un Secretario de Legación que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, ó un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un Vicecónsul. Se hará mención expresa del cargo y de los referidos título y patente:

3º Los testigos serán ecuatorianos, ó extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento:

4º Se observarán, en lo demás, las reglas del testamento solemne otorgado en el Ecuador:

5º El instrumento llevará el sello de la Legación ó Consulado”.

“El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente y que no lo haya sido ante un Jefe de Legación donde lo haya, llevará al pie el *visto bueno* de este Jefe, si el testamento fuere abierto; y si fuere cerrado, lo llevará sobre la cubierta. El testamento abierto será siempre rubricado por el mismo Jefe al principio y fin de cada página. El Jefe de Legación donde lo haya, remitirá en seguida una copia del testamento abierto, ó de la cubierta del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador. Este, á su vez, abonando la firma del Jefe de Legación, remitirá dicha copia al juez del último domicilio del difunto en el Ecuador, para que la haga incorporar en los protocolos de un Escribano del mismo domicilio”.

“No conociéndose al testador ningún domicilio en el Ecuador, será remitido el testamento, por el Ministro de Relaciones Exteriores, á un juez cantonal de Quito, para su incorporación en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe”.—Arts. 1018 y 1019 del Código Civil, última edición de 1889.

del país en que funcionan, cuando tales contratas, certificados ó documentos hayan de surtir su efecto en el Ecuador. Los pasaportes que expidieren para ecuatorianos y la autorización que pusieren en los que visaren, surtirán los mismos efectos que los expedidos y visados por la autoridad respectiva de la República.

Art. 52. Bajo el mismo carácter serán considerados los certificados de nacionalidad que dieren los Cónsules á las personas que lo soliciten de ellos por no existir Legación en el país en que sirven, ó existir á demasiada distancia del distrito consular; pero serán responsables de los que expidieren sin que se haya comprobado de un modo fehaciente que el que los solicita es realmente ecuatoriano.

Art. 53. La calificación de la nacionalidad para dar certificados, supone la inscripción previa en el registro ó matrícula que el Cónsul debe llevar de los ecuatorianos que existen en su distrito. El Cónsul deberá exigir, para esta inscripción, que se compruebe previamente la nacionalidad con documentos fehacientes, y á falta de éstos, con declaraciones juradas de individuos conocidos y de probidad, prestadas ante él.

Art. 54. Las partidas de nacimiento, matrimonio ó muerte de ecuatorianos, especialmente de transeuntes ó que navegaren en buques ecuatorianos, sentados por los Cónsules en el libro que deben llevar á este fin, servirán para justificar estos hechos; y las copias autorizadas que los Cónsules dieren, harán fe ante las autoridades de la República.

En el mismo caso se hallarán los actos y documentos que, por figurar ecuatorianos en ellos, se otorgaren ante el Cónsul.

Art. 55. En la intervención que el Cónsul debe tener en la marina nacional, sea visando documentos, dando certificados etc., todos los actos que ejerciere, serán reputados en el Ecuador como ejercidos por la autoridad marítima ó de Aduana á quien corresponde ejercer actos de la misma clase en los puertos de la República.

Art. 56. Corresponde á los Cónsules avenir amigablemente las cuestiones ó pleitos que se susciten entre ecuatorianos. Cuando fueren constituídos árbitros por convenio de las partes, en virtud de documentos otorgados ante ellos mismos, las resoluciones que expedirán surtirán pleno efecto en el Ecuador. Si el fallo hubiere de surtir su efecto en el mismo país de su residencia, se sujetarán, para reclamar el apoyo de la autoridad local, á los tratados ó con-

venciones entre las dos naciones, ó á las leyes ó prácticas locales.

Art. 57. El Cónsul tiene autoridad bastante para los actos que exijan el mantenimiento del orden y policía interior de los buques mercantes nacionales.

Art. 58. Para el ejercicio de sus actos de protección ó autoridad, tendrá el Cónsul por ecuatoriano al extranjero que sirva abordo de un buque ecuatoriano. No considerará como ecuatoriano al marinero ecuatoriano embarcado abordo de buque extranjero, sino en el caso de reclamar su protección para que se le cumplan la contrata ó las condiciones de su enganche.

Art. 59. El marinero ecuatoriano embarcado abordo de buque mercante extranjero, sin una contrata en forma con intervención de la autoridad marítima del puerto en que se haya enganchado ó contratado, y sin que se estipule en ella la obligación de repatriarlo, podrá invocar la protección del Cónsul á cuyo distrito aportare, eximirse de seguir en el servicio de dicho buque, á menos que se supla esta falta ante el Cónsul.

Art. 60. Los Cónsules cuidarán de mantener al Ministerio de Relaciones Exteriores al corriente de toda ocurrencia que directa ó indirectamente afecte al comercio y navegación de la República en el país ó distrito consular en que funcionen ó á las personas ó intereses ecuatorianos que existan en él. Especialmente pondrán en su conocimiento todo acto de nacionales ó extranjeros que llegare á su conocimiento y tenga por objeto infringir las leyes de la República ó defraudar las rentas fiscales.

Art. 61. Los Cónsules deberán comunicarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores á lo menos cada seis meses, cuando no hubiere asunto determinado que exija comunicaciones más frecuentes. La omisión de estas comunicaciones semestrales será motivo bastante para retirarles la patente.

No podrán los Cónsules dar publicidad á la correspondencia que mantuvieren con el Gobierno, ó á los informes y datos que recogieren en el ejercicio de su cargo, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, ó de la Legación respectiva, si la hubiere.

Art. 62. Los Cónsules en sus relaciones con las autoridades del país en que funcionaren, cuidarán de mantener buena armonía é inteligencia con ellas, sin perder de vista la dignidad é intereses de la República; y observarán en todo una conducta prudente y circunspecta, muy especialmente

en lo que toque á la política interior ó exterior del país.

En sus gestiones ante las autoridades se abstendrán de prestar el apoyo de su carácter consular á demandas ó representaciones que no fueren fundadas en justicia ó en principios de equidad.

### TITULO III.

#### RELACIONES DE LOS CÓNSULES CON LA MARINA NACIONAL.

Art. 63. Los Cónsules deben prestar á la marina nacional la protección y el apoyo de su carácter consular en los puertos comprendidos en su distrito. Velarán, en consecuencia, porque se les otorguen los derechos, franquicias y exenciones que les correspondan por tratados, prácticas recibidas del país ó leyes en que funcionen.

Art. 64. Deben igualmente velar porque los buques nacionales naveguen según las leyes ecuatorianas y se conformen á las leyes locales de los puertos extranjeros á que arribaren.

Art. 65. Los Cónsules ejercerán sobre la marina nacional la autoridad ó jurisdicción que les confiere esta ley.

Art. 66. Ante el Cónsul ecuatoriano del puerto extranjero de su destino, á que llegue un buque nacional, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de fondear ó de haber sido admitido á libre comunicación, hará el que lo mande, una declaración verbal en que se especifique el puerto y día de su salida, las escalas ó arribadas que haya hecho, el rumbo que ha seguido, la calidad y pertenencia del cargamento. Pondrá asimismo en su noticia los peligros corridos durante la navegación, averías, desórdenes y cualquier otro acontecimiento de interés que haya ocurrido abordo de su embarcación, ya sea en alta mar ó en los puertos de escala ó arribada.

Cuando el Cónsul tenga por conveniente, podrá exigir esta declaración por escrito y hacerla firmar por el Capitán y dos testigos elegidos á su arbitrio entre los individuos que se encuentren abordo.

Art. 67. Al hacer esta declaración se depositará en el Consulado:

- 1º La patente, el rol de la tripulación y la matrícula de la nave;
- 2º Dos copias autorizadas de las partidas de nacimiento ó muerte acaecidas abordo; y
- 3º Un ejemplar de cada uno de los testamentos maríti-

mos que se hayan otorgado abordo en conformidad al artículo 1.040 del Código civil. (\*)

Art. 68. En aquellos puertos en que las autoridades locales no exijan carta de sanidad, la presentará el Capitán al Cónsul, y declarará si ha tenido enfermos durante la travesía, el tratamiento que se les ha dado, las medidas de curación que se han empleado, y los demás hechos que tengan relación con la salubridad de la nave.

Art. 69. El Cónsul tendrá derecho de exigir la manifestación del diario de la navegación, examinará si ha sido llevado en debida forma y lo visará, añadiendo las observaciones que crea convenientes.

También tendrá derecho de exigir la manifestación del libro de cargamentos, los conocimientos, el manifiesto y demás papeles de la nave.

Art. 70. Se entregará el Cónsul un ejemplar del inventario que se hubiese formado de los bienes del que hubiese fallecido abordo de la nave; y si el difunto pertenciere á la tripulación, la cuenta de sus sueldos. Los papeles y efectos existentes que pertenezcan al difunto, se depositarán por el Capitán en poder de un comerciante ó de otra persona segura á satisfacción del Cónsul quien ordenará la venta de los efectos que no puedan conservarse sin deterioro.

Art. 71. En puertos de escala ó de arribada forzosa, se presentarán al Cónsul los papeles de la nave, para que sean examinados y visados por éste. El Cónsul agregará á la carta de sanidad las anotaciones del caso sobre el estado sanitario del puerto.

---

(\*) "Se podrá otorgar testamento marítimo, abordo de un buque ecuatoriano de guerra en alta mar.

"Será otorgado ante el Comandante ó su segundo á presencia de tres testigos.

"Si el testador no supiere ó no pudiese firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

"Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original".—Art. 1038 del Código Civil, última edición.

"Si el buque, antes de volver al Ecuador, arribare á un puerto extranjero en que haya un Agente Diplomático ó Consular ecuatoriano, el Comandante entregará á este agente un ejemplar del testamento, exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario; y el referido agente lo remitirá al Ministerio de marina para los efectos expresados en el art. 1019.

"Si el buque llegare antes al Ecuador, se entregará dicho ejemplar, con las mismas formalidades, al respectivo Capitán del puerto, el cual lo transmitirá, para iguales efectos al Ministerio de marina" —Art. 1040 de id.

"En los buques mercantes bajo bandera ecuatoriana, podrá solo testarse, en la forma prescrita por el art. 1038, otorgándose el testamento ante el Capitán, su segundo, ó el piloto, y observándose, además, lo prevenido en el artículo 1040".—Art. 1045 de id.

Art. 72. Al Cónsul del puerto de descarga, de escala ó de arribada de más de veinticuatro horas, se presentará una razón nominal de los individuos de la tripulación que se hayan enganchado, ó de los pasajeros que se hayan recibido en puerto extranjero donde no hubiese Cónsul ecuatoriano, á fin de que sean inscritos por el Cónsul ecuatoriano en el rol y en el documento que corresponda.

Art. 73. El Cónsul anotará, del mismo modo, la deserción, falta motivada ó fallecimiento de cualquiera de la tripulación, y de los nombres de los pasajeros muertos ó desembarcados.

Art. 74. Los Cónsules, á solicitud del Capitán de un buque nacional, reclamarán de las autoridades locales la aprehensión y entrega de los marineros desertores, conformándose á los pactos y leyes vigentes, y darán al Capitán un certificado de los marineros desertores que no han podido ser aprehendidos ó entregados.

Los gastos de la aprehensión, encarcelamiento y manutención en tierra de los desertores, se abonarán de cuenta de éstos, deduciéndose de los sueldos devengados ó de los que en adelante ganaren.

Art. 75. Los efectos pertenecientes al marinero desertor que no fuere aprehendido antes de partir el buque, junto con sus sueldos devengados, se depositarán bajo de inventario á la orden del Cónsul en poder de un comerciante de responsabilidad. A los dos meses, contados desde el día de la deserción, serán vendidos los efectos en pública almoneda; y el producto, junto con los sueldos, pasará á la caja de ecuatorianos desvalidos.

Art. 76. Levantarán los Cónsules informaciones sumarias acerca de los crímenes ó delitos cometidos en alta mar recibiendo al efecto las declaraciones de la gente de mar y pasajeros. Tomarán las medidas necesarias para poner los delincuentes á disposición de los juzgados nacionales competentes.

Art. 77. Toca á los Cónsules decidir las diferencias suscitadas entre el Capitán, oficiales y otros individuos de la tripulación, acerca de salarios ó alimentos. Decidirán también si hay ó no lugar á la resolución de las contratas de la gente de mar, y por cuenta de quien han de correr los gastos de reparación. Decidirán igualmente las cuestiones que puedan suscitarse entre el Capitán y los pasajeros, relativas al pasaje; salvo que éstos, desembarcando, prefieran someterse á los juzgados del país, ó que figure entre ellos algún extranjero.

Art. 78. Sujetándose á los pactos y usos internacionales, conocerá el Consul de las faltas de policía cometidas abordo de los buques mercantes nacionales surtos en los puertos extranjeros, y podrá, en consecuencia, decretar penas correccionales, como multa, prisión ó arresto.

Art. 79. Corresponde al Cónsul autorizar el desembarque del marinero enfermo, cuyo grado de gravedad así lo exigiere, para que sea asistido en un hospital ó donde mejor convenga, siendo todos los gastos de cuenta del buque. Cuando la enfermedad ó incacidad para el trabajo proviniere de vicios, riñas ú otras causas semejantes, los gastos de asistencia y curación serán de cuenta del enfermo.

Art. 80. Si parte el buque antes de hallarse los enfermos en estado de volver abordo, el Cónsul tendrá derecho de exigir que el Capitán deposite en persona de responsabilidad, ó en una arca pública, la suma precisa para cubrir los gastos probables de asistencia y curación, los de repatriación y los sueldos devengados; y si no fuere posible estimar los primeros, afianzará su pago á satisfacción del Cónsul.

Art. 81. El Cónsul nombrará al que ha de reemplazar al Capitán en los caso de muerte, impedimento ó remoción de éste, cuando faltare el piloto ú otro oficial llamado por la ley á sucederle, y no estuviere en el lugar el dueño del buque ó su representante.

Art. 82. El Cónsul podrá autorizar el desembarque y reemplazo del Capitán por enfermedad grave de éste, y procederá de oficio, ó á instancias de la tripulación ó del consignatario, á removerlo, cuando hubiere cometido crímenes ó delitos abordo del buque, ó resulten contra él cargos graves que hagan de absoluta necesidad su separación del mando. El Cónsul dará cuenta y remitirá las piezas justificativas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 83. Al Cónsul corresponde autorizar la venta del buque ecuatoriano en país extranjero, á solicitud del dueño ó su apoderado especial para la venta, ó en caso de que, previos los justificativos legales necesarios, se declare el buque en estado de no poder navegar.

Art. 84. En caso de venta, cuidará el Cónsul de que se le entregue el rol y demás papeles de la nave, y de que se abone á la tripulación, además de los sueldas ó salarios devengados, tres meses de sueldo, de que se destinarán dos terceras partes á cada individuo de la tripulación que se reembarque con destino próximo ó ulterior á algún puerto de la República, y la otra tercera parte á la caja de mar-

ñeros y ciudadanos ecuatorianos desvalidos.

La patente, la matrícula, rol de tripulación y demás documentos que comprueben la nacionalidad de la nave, se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 85. En caso de comprar un ecuatoriano una embarcación extranjera, exigirá el Cónsul documentos que hagan constar la validez y legalidad de la compra, y fianza que asegure el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley de navegación de la República. El Cónsul certificará estos documentos para que tengan su efecto en la Comandancia General de Marina.

Art. 86. Si no existiere Legación de la República en el país, ó estuviere á demasiada distancia del distrito consular, puede el Cónsul expedir el pasavante ó pasaporte provisional que autoriza al buque á navegar con bandera ecuatoriana en derechura á algún puerto de la República, para ser matriculado. El pasaporte podrá también autorizarlo para tocar en alguno ó algunos de los puertos intermedios.

Art. 87. El Cónsul tendrá derecho de exigir de todo Capitán de buque mercante nacional, que reciba á su bordo y conduzca al puerto ecuatoriano de su destino, los marineros y ciudadanos ecuatorianos destituidos, y los desertores y delincuentes, con tal que no pasen de cuatro individuos por cada cien toneladas que mida el buque, y que el número total no sea mayor que el de los dos tercios de la tripulación.

Art. 88. Si los individuos que hayan de trasportarse pudieren emplearse en utilidad de la nave, exigirá el Cónsul que con la obligación de prestar sus servicios se les transporte gratuitamente. Los que no se encontraren en este caso, así como los desertores de la marina de guerra ó del ejército y los reos de delitos graves, serán trasportados á costa del erario, fijándose el pasaje por mutuo acuerdo del Cónsul y el Capitán, atendida la duración probable del viaje.

Art. 89. El Cónsul, al entregar los documentos relativos á cada buque que debe salir del puerto, exigirá que se le presente la lista de los pasajeros, el manifiesto firmado de las mercaderías que componen el cargamento, con expresión de su valor aproximativo y de su nacionalidad, la licencia de las autoridades para partir á la costa de sanidad, para que vise estos papeles. Cuando las autoridades locales no expidieren carta de sanidad, la dará el mismo Cónsul.

Art. 90. El Cónsul es la autoridad competente ante quien todo Capitán de buque mercante que arribe por causa de avería, debe hacer declaración ó protesta de ella dentro del término señalado en el art. 66. Esta declaración se hará por escrito y será firmada por el Capitán y dos ó más testigos á satisfacción del Cónsul.

Art. 91. Para el examen del estado de la nave nombrará el Cónsul tres ó más peritos elegidos entre los capitanes ecuatorianos que se encuentren en el puerto, y á falta de ellos, entre los capitanes extranjeros y constructores marítimos.

Art. 92. En vista del informe de los peritos, autorizará el Cónsul las reparaciones de la nave, ó declarada innavigable, permitirá su venta en pública almoneda, recogiendo los documentos procurando la repatriación de la tripulación.

Art. 93. El Cónsul podrá autorizar asimismo la descarga, cuando sea de indispensable necesidad para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño ó avería en el cargamento.

Art. 94. Reconociéndose que el cargamento ha padecido avería, se procederá, respecto de los géneros deteriorados, conforme á lo que determinen los cargadores ó sus representantes.

Art. 95. No hallándose en el puerto el cargador ni su representante, se reconocerán las mercaderías por peritos, que serán nombrados por el Cónsul; el cual dispondrá también, según estime más conveniente á los intereses de los dueños, su reembarque ó su venta en pública almoneda, y en este segundo caso hará depositar el producto, deducidos los gastos y fletes, en persona de su confianza, para que se entregue á los cargadores ó á quienes en derecho corresponda.

Art. 96. En el reconocimiento y liquidación de la avería gruesa, si las partes interesadas no existieren en el puerto ó no nombraren peritos para ello, los nombrará el Cónsul de oficio.

Al Cónsul toca aprobar la liquidación y repartimiento de la avería gruesa, con audiencia instructiva de las partes, ó de sus legítimos representantes.

Art. 97. Por regla general, el Cónsul hará las veces de tribunal de comercio en todos los casos en que, según las leyes mercantiles, se requiere autorización judicial para proceder á los reparos necesarios ó á la venta de la nave; para la descarga y venta de los efectos, la justificación, li-

liquidación y repartimiento de averías; ó para procurar en puertos extranjeros los fondos con que se hayan de cubrir los gastos urgentes de la nave. Pero la intervención del Cónsul en estos casos no tendrá lugar cuando por las leyes ó prácticas locales corresponda á las autoridades locales, ó cuando las partes interesadas ocurrieren á éstas.

Art. 98. El Cónsul entregará al Capitán copia autorizada del expediente formado con motivo de las averías, y las demás piezas justificativas que el Capitán pidiere en guarda de sus derechos.

Art. 99. Los Cónsules dirigirán, en cuanto lo autoricen tratados ó convenios de la República, ó en cuanto las leyes ó prácticas del país lo permitan, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques ecuatorianos naufragados ó encallados en las costas de sus distritos.

Art. 100. En todo caso de nave naufragada ó encallada, la persona que la mande, entregará al Cónsul una relación jurada de las circunstancias que hayan motivado el accidente.

El Cónsul recogerá todos los papeles y documentos que se salvaren, relativos á la nacionalidad y propiedad de la nave y cargamento; y cuando no le fuere posible trasladarse en persona al paraje de la costa en que se encuentra la nave, comisionará á persona de su confianza que haga sus veces.

Art. 101. Tomadas las providencias más urgentes, procederá el Cónsul á recibir declaración circunstanciada al Capitán, gente de mar y pasajeros que crea conveniente interrogar acerca de los hechos que tiendan á establecer la negligencia ó dolo del Capitán, ó su inculpabilidad, y remitirá copia autorizada del resultado de esta indagación al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 102. El Cónsul intervendrá en el inventario de los efectos salvados, y autorizará la repartición del premio de salvamento y las demás inversiones, y en caso necesario, la venta en pública almoneda de las mercaderías averiadas y de los restos del buque; aprobará, en fin, la liquidación, y decretará las adjudicaciones que por derecho correspondan.

Art. 103. Presentándose los propietarios de la nave ó cargamento, ó sus legítimos representantes, cesará la intervención del Cónsul. Las operaciones de salvamento se continuarán por ellos, quedando obligados á pagar los gastos hechos y los que puedan sobrevenir.

Art. 104. En caso que los efectos salvados no basten

para cubrir los gastos de salvamento y demás que correspondan á la nave, se costeará por cuenta del Estado la subsistencia, alojamiento, curación y repatriación de los naufragos ecuatorianos.

Art. 105. Prestará el Cónsul al Jefe ó Comandante de las escuadras ó buques de guerra que llegaren al puerto de su residencia, todos los auxilios que estén á su alcance para procurarles víveres, aguadas y otros objetos necesarios. Les suministrará igualmente las noticias que pudieren conducir al mejor desempeño del servicio y de los encargos que llevaren.

Art. 106. A requisición de los capitanes de buques de guerra reclamará el Cónsul, de las autoridades locales, la aprehensión y entrega de los desertores; y se observará en este caso lo dispuesto por el art. 74.

Art. 107. En cuanto al tratamiento y honores, los Cónsules en sus relaciones con la marina de guerra nacional, gozarán de los que corresponden á lo dispuesto en el art. 22.

#### TITULO IV.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 108. Los Cónsules llevarán en sus oficinas los registros y libros que exige la ejecución de esta ley, conformándose á las instrucciones que se les transmitieren por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 109. Los registros de nacimientos, matrimonios ó muertes, los de protestas contratos, ó últimas voluntades, y los relativos á la marina nacional y al ejercicio de las funciones judiciales, se llevarán en conformidad á las reglas prescritas para las oficinas ó funcionarios que ejerzan las mismas funciones, ó intervienen en actos de la misma clase en el Ecuador.

Art. 110. En los Consulados en que hubiere Cancilleres, los registros correrán á cargo de éstos y bajo su responsabilidad; pero las copias autorizadas que dieren, serán visadas por los Cónsules respectivos.

Art. 111. Si en los Consulados se hiciere depósito de dinero ó especies, el libro en que dichos depósitos deben anotarse, se sujetará á las formalidades establecidas por las oficinas recaudadoras ó pagadoras de la República. Un extracto de este libro se pasará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 112 Los Cónsules llevarán cuenta de todas las entradas y gastos del Consulado, y en el mes de enero de cada año pasarán al Ministerio de Relaciones Exteriores un balance detallado de lo correspondiente al año precedente.

Art. 113. Los Cónsules y Cancilleres no podrán adquirir para sí los objetos ó efectos que por resolución de ellos ó con su aprobación se vendieren en pública almonedas

Art. 114. Los Cónsules cobrarán por los respectivos actos consulares, los derechos que á continuación se expresan:

- 1º Por sentar en su registro partidas de nacimiento, matrimonio ó muerte, ochenta centavos \$ 0 80
- 2º Por cualquiera otra anotación ó asiento relativo al estado civil de la persona, el mismo derecho..... 0.80
- 3º Por extender diligencias en que el Cónsul obre en el carácter de funcionario judicial, sea para notificar un fallo ó resolución, practicar una citación ó un reconocimiento de firma ó documento, notificar una consignación, ó la renuncia ó aceptación de un derecho, la oposición á algún acto ó convenio, la aceptación ó repulsa de la operación de peritos, de árbitros ó de intérpretes, ó del nombramiento de los mismos, ó por otros actos de la misma clase, ochenta centavos..... 0.80
- 4º Por asistir fuera de su despacho á un reconocimiento, ó á practicar vista de ojo, ó á la oposición de sellos, ó á reconocer ó quitar los que se hubieren colocado, ó á ejecutar un embargo, dos sucres cuarenta centavos, si la diligencia no exigiere más de tres horas de tiempo, y ochenta centavos más por cada hora que excediere.
- 5º Por concurrir á la formación de inventario, entrega de bienes ú otra diligencia de la misma clase, tres sucres veinte centavos, si el tiempo no excediere de tres horas, y ochenta centavos más por cada hora de exceso.  
Cuando llamado á intervenir en la formación de inventario fuere requerido para intervenir en la tasación de los bienes, cobrará demás el uno por ciento sobre el valor de tasación,

- 6º Por extender en su registro escrituras relativas á cualesquiera clase de contratos, protestas ó cualquiera otro instrumento que le corresponda otorgar en su carácter de notario público, dos sucres cuarenta centavos . . . . . 2.40
- 7º Por extender testamentoe ó cualquiera otra última voluntad, tres sucres veinte centavos . . . . . 3.20  
Si debiere salir de su despacho para el otorgamiento de estos instrumentos, cobrará dos sucres cuarenta centavos más, con tal que el tiempo empleado no exceda de tres horas, y ochenta centavos más por cada hora de exceso. Tanto respecto de las escrituras como de los testamentos, si excediere de un pliego lo escrito, cobrará ochenta centavos más por cada pliego del original.
- 8º Por intervenir en la venta pública de bienes, cuando su intervención fuere requerida, uno y medio por ciento hasta la cantidad de cuatro mil sucres, y medio por ciento sobre lo que excediere de esta suma:
- 9º Por la intervención que le correspondiere en la administración de bienes de ausentes ó intestados, ó en la realización ó venta de los mismos, cuando según la ley debiera tenerla, el dos por ciento sobre lo que se recaudare en dinero, ó sobre lo que produjeren los bienes que se enajenaren:
10. Por la administración, realización ó venta de bienes de ecuatorianos ausentes intestados, cuando por las leyes ó prácticas del país en que funcionan les correspondiere ejercerlas personalmente, dos por ciento sobre lo que se recaudare en dinero ó lo que produjeren los bienes vendidos, y el uno por ciento sobre el resto de los bienes que simplemente administraren:
11. Por el depósito hecho en el Consulado de mercaderías ó dinero, uno por ciento sobre el valor de las primeras, ó sobre la cantidad del segundo:
12. Por representar y defender derechos de ecuatorianos ausentes ante los tribunales del país, los mismos derechos que se pagarán al procurador judicial en dicho país;

13. Por expedir carta salida de un buque ó carta de sanidad, cuando á él le correspondiere un sucre sesenta centavos.....	1.60'
14. Por visar carta de salida, de sanidad ó cualquiera otro de los papeles del buque, cincuenta centavos.....	0.50'
15. Por recibo y entrega del depósito que debe hacerse en el Consulado de los papeles de todo buque ecuatoriano que mida más de ciento cincuenta toneladas, un sucre sesenta centavos. Si el buque midiere menos de ciento cincuenta toneladas, cobrará ochenta centavos....	1.60'
16. Por expedir certificado de visita de buque para reconocer sus escotillas, carga etc., un sucre sesenta centavos.....	0,80'
17. Por intervenir en el arreglo de salarios de individuos de la tripulación y autorizarlo, ochenta centavos.....	1,60'
18. Por la resolución que pronunciare en casos de cuestión sobre pasaje, id. id. ....	0.80'
19. Por un pasavante ó patente provisional para un buque que tome pabellón ecuatoriano y navegue para algún puerto de la República, á fin de matricularse allí, diez y seis sucs....	16...
20. Por intervenir en la enajenación de un buque de más de ciento cincuenta toneladas, diez y seis sucs.....	16...
Por idem de un buque de ciento cincuenta toneladas ó menos, ocho sucs.....	8...
21. Por protesta marítima ó la declaración ó exposición de los capitanes de buque que hicieren ante el Cónsul á su llegada á un puerto extranjero sobre lo ocurrido en el viaje un sucre sesenta centavos.....	1.60'
Si hubiere de tomarse declaraciones á individuos de la tripulación ó que hayan ido en el buque, cobrará cincuenta centavos por cada declaración.....	0.50'
Y si lo escrito excediere de un pliego cobrará además ochenta centavos por cada pliego más del original:	
22. Por cada anotación de baja ó alta en el rol, ó mención en el de embarque de pasajeros, ó por cualquier otra anotación que se le exija haga en dicho rol, cincuenta centavos.....	0.50'

- |   |      |
|---|------|
| 23. Por el auto que el Cónsul expida prestando su aprobación á la distribución de avería, ó la resolución que expidiere en vista del informe de peritos declarando que debe tomarse préstamo á la gruesa, de desembarcarse ó embarcarse la carga, ó abandonarse el buque, cuatro sures..... | 4.00 |
| 24. Por intervenir, cuando fuere requerido, en el acto de levantar un empréstito á la gruesa, medio por ciento sobre la cantidad que importare:   |      |
| 25. Por su intervención en la venta de mercaderías averiadas ó que no puedan conservarse hasta la reparación del buque, medio por ciento sobre el valor:  |      |
| 26. Por asistencia en caso de naufragio ú otro accidente de algún buque nacional, los gastos de viaje, y cuatro sures diarios por espensas...   | 4.00 |
| 27. Por expedir pasaportes, ochenta centavos.....   | 0.80 |
| 28. Por certificados de vida, un suere sesenta cts.   | 1.60 |
| 29. Por certificado de matrícula, de nacionalidad, de destino, de desembarque ó de cualquiera otra clase, y por visar un pasaporte, cincuenta centavos.....   | 0.50 |
| 30. Por legalizar documentos con la firma y sello del Consul, ochenta centavos.....   | 0.80 |
| 31. Por depósito ó entrega de documentos en el archivo del Consulado, cincuenta centavos....  | 0.50 |
| 32. Por la asistencia fuera del lugar de su residencia á cualquiera acto para el que se requiera su intervención, cuatro sures por día y los costos del viaje:  |      |
| 33. Por copia de documentos otorgados ante él, ó de papeles depositados en el Consulado, ó de cualquiera otro documento de que se quiera copia autorizada por el Cónsul, cincuenta centavos por cada medio pliego:  |      |

La página debe contener veinticinco líneas y doce sílabas cada línea, y en esta conformidad se cobrará el derecho.

Todo documento aunque no llene una página, y toda página, aunque sólo esté empezada, se reputan íntegros.

Todas las diligencias practicadas por el Cónsul en causa criminal, y los expedientes y sumarios á que ésta diere lugar, se harán y despacharán gratis.

Constando la pobreza del ecuatoriano que ocurra al Consulado, el Cónsul, le eximirá del pago de derechos.

Art. 115. Cuando en virtud de tratados, prácticas recibidas ó por otros motivos, los Cónsules ecuatorianos debieren intervenir en el despacho ó aforo de mercaderías destinadas á ser internadas en el Ecuador, ó exportadas desde los puertos del Ecuador para el país en que el Cónsul funciona, sea en tránsito ó como nacionalizadas, si el Cónsul tuviere sueldo asignado, sólo podrá cobrar los siguientes derechos:

1º Por la confrontación que practicare para reconocer la conformidad del cargamento en sus bultos, números y especies y las que contengan la póliza, guía ó manifiesto de la aduana de la procedencia, un sucre sesenta centavos, y si el tiempo excediere de una hora, ochenta centavas por cada hora más de trabajo.

2º Por poner sellos en los márchamos de los bultos, cuando tal operación se solicitare, cincuenta centavos ..... 0.50

Los demás actos que ejecutare con referencia á lo prescrito en este artículo, como poner visto bueno; visar pólizas, manifiestos etc., los desempeñará gratis.

Art. 116. En cada Consulado existirá de manifiesto en ejemplar de esta tarifa.

Art. 117. No podrán cobrarse otros ni más subidos derechos que los determinados en esta tarifa.

Art. 118. Los Agentes Consulares con comisión especial, percibirán los mismos derechos que los Cónsules; pero darán á éstos un tercio, que se destinará á la caja de ecuatorianos desvalidos.

Art. 119. Las faltas ó excesos que los Cónsules cometan en el desempeño de sus funciones, sea que no ejecuten los actos á que están obligados, ó que se excedan en uso de sus facultades ó que exijan derechos ó emolumentos superiores á lo que esta ley les señala, serán reprimidos por el Gobierno con suspensiones, remoción ó amonestación; según los casos. Si las faltas ó excesos merecieren penas graves, será deferido su conocimiento á la autoridad judicial competente.

El Cónsul que fuere sometido á juicio, cesará en sus funciones.

Art. 120. Todo Capitán ó individuo que mande buque mercante ecuatoriano, y resistiere sin motivo legítimo á las

requisiciones legales de los Cónsules, ó que les fulte al respeto debido, será penado con una multa de ocho á ciento sesenta sucres, por el Comandante General de Marina. Podrá también ser penado con una prisión que no exceda de un mes, ó con una privación de oficio por cuatro meses, si la gravedad de la falta diere mérito á ello.

El Cónsul, cuando ocurriere cualquiera cosa de éstas, dará parte al Gobierno y á la Comandancia General de Marina, acompañando los antecedentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á 28 de agosto de 1869.—El Presidente de la Convención, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de julio de 1870.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, *Francisco Javier León*.

---

#### DECRETO QUE FIJA LOS EMOLUMENTOS CONSULARES.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

#### DECRETA:

Art. 1º Los Cónsules no tienen derecho á más emolumentos que los designados en la Ley de 28 de julio de 1870.

Art. 2º Los funcionarios Consulares no tienen derecho al producto de las certificaciones, el cual pertenece al Gobierno, quien podrá conceder, según los casos, un veinticinco por ciento á los Cónsules que no son de nacionalidad ecuatoriana y hasta la totalidad á los Cónsules que son de nacionalidad ecuatoriana ó á los que, sin serlo, se hallen empleados por el Gobierno en comisiones, agencias ó servicios ó cuando ocurra algún caso excepcional.

Art. 3º Los Cónsules Generales ó Cónsules que desempeñen comisiones del Gobierno, son los únicos que tienen opción al sueldo y gastos de escritorio que les señala el art. 7º de la Ley de 12 de julio de 1869.

Art. 4º Dicho sueldo se entenderá en moneda fuerte del país en que sirva.

Art. 5º Fuera de los emolumentos y sueldos expresados, los Cónsules no tienen derecho al pago de otros gas-

tos, como de escritorio, dependientes, etc., etc., á no ser que hayan sido debidamente autorizados por el Gobierno ó la Legación respectiva.

Art. 6º Todo nombramiento consular será acompañado del presente Decreto, el cual jurará observar el funcionario Consular que se nombrare.

Art. 7º Al fin de cada año pasarán los Cónsules al Ministerio de Hacienda, cuenta del producto de las certificaciones en las facturas y sobordos.

Art. 8º A falta de Cónsules ecuatorianos, ó en su defecto, los de la República más cercana al Ecuador, podrán certificar las facturas y sobordos destinados al Ecuador.

Art. 9º El Gobierno podrá emplear el producto de las certificaciones consulares en costear sus legaciones, pagar los empleados de ellas, gastos de escritorio, telegramas y otros indispensables en el exterior.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, *J. M. Espinosa*.

---

## LEY QUE DESIGNA LOS SUELDOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

#### DECRETA:

Art. 1º Los Ministros Plenipotenciarios del Ecuador gozarán en Europa y los Estados Unidos de América del sueldo anual de ocho mil sucres; de seis mil cuatrocientos los Ministros Residentes, y de cuatro mil ochocientos los Encargados de Negocios.

Art. 2º En los demás estados de América la dotación anual será de seis mil cuatrocientos sucres para los primeros; de cuatro mil ochocientos sucres para los segundos y tres mil doscientos sucres para los últimos.

Art. 3º Los Secretarios de las Legaciones tendrán por

sueldo la tercera parte de lo que corresponde á los respectivos Ministros; y los Oficiales adjuntos, si los hubiere, gozarán la pensión de mil seiscientos sucres en Europa y Estados Unidos de América, y de mil doscientos sucres en los demás Estados del Nuevo Mundo.

Art. 4º Para gastos de viático tendrán los empleados diplomáticos la mitad de sus correspondientes dotaciones, y se les pagará oportunamente en dos dividendos aplicables, el uno, al viático de ida; y el otro, al de regreso.

Art. 5º Para cualquier viaje extraordinario que tuviere que hacer una Legación diplomática, se le abonarán los gastos necesarios, á juicio del Ejecutivo.

Art. 6º Los sueldos de los empleados diplomáticos se abonarán desde el día en que salgan á sus destinos, hasta el en que presenten sus cartas de retiro.

§º único. Mientras la República uniforme su moneda con la que circula en otras Naciones, abonará á los empleados diplomáticos el cambio proporcional corriente en las respectivas plazas.

Art. 7º Los Cónsules Generales en Europa y los Estados Unidos de América tendrán hasta cuatrocientos sucres anuales de sueldo, y hasta ciento sesenta sucres en los demás estados del Nuevo Mundo.

Art. 8º Los Cónsules particulares y Agentes de comercio en Europa y América, tendrán hasta doscientos cuarenta sucres anuales para gastos de escritorio, siempre que el Gobierno se halle en comunicación con ellos, y además gozarán de los emolumentos que, por actuaciones, les asigna la ley de 15 de octubre de 1864.

§º único. Los Cónsules generales del Ecuador en Europa y América tendrán, á más de su sueldo, ciento sesenta sucres anuales para gastos de escritorio.

Art. 9º Quedan derogados por el presente, los decretos y leyes que han regido en la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Quito, á nueve de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convención, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Lasa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á doce de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁZUBI.—El Ministro de lo Interior, *Pablo Herrera*.

## CODIGO DE COMERCIO.

---

### DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS CÓNSULES.

Art. 635. Siempre que el Capitán durante el viaje se halle sin medios para costear en casos urgentes las reparaciones ó la provisión de cosas necesarias á la nave, después de hacer constar la urgencia en una diligencia firmada por los principales individuos de la tripulación, podrá tomar prestado á la gruesa, sobre el casco, quilla y aparejos de la nave, ó vender ó empeñar mercaderías suficientes, del propietario con preferencia, y en su defecto, de otros, previa autorización del juez en el Ecuador y del Cónsul ecuatoriano en país extranjero, y en su falta de la autoridad que conozca en asuntos mercantiles.

El propietario de la nave es responsable de las mercaderías empeñadas ó vendidas, con arreglo al precio corriente de las de igual especie y calidad en el lugar y tiempo de la descarga; ó con arreglo al precio á que fueron vendidas si no llegare la nave á su destino.

Art. 639. En caso de naufragio, avería ó arribada forzosa, el Capitán está en la obligación, con los oficiales é individuos de la tripulación, de dar por escrito un informe sobre todas las circunstancias del suceso dentro de las veinticuatro horas de su llegada á un puerto cualquiera. El informe se ratificará bajo juramento; en los puertos de la República, ante el juez de comercio, y en su falta ante otro juez; y en países extranjeros ante el Cónsul ecuatoriano, y en falta de éste ante la autoridad competente del lugar.

El Capitán tomará dos copias certificadas del informe de que trata el art. anterior y de las diligencias subsecuentes; remitirá por la vía más directa una de ellas al propietario del buque, y guardará la otra para que sirva de comprobante al rendir cuentas. Las partes interesadas podrán siempre rendir pruebas en contrario.

Art. 665. Se prohíbe á la gente de mar intentar toda especie de acción contra el Capitán ó la nave antes de terminar el viaje, so pena de perder íntegramente sus salarios.

Sin embargo cuando la nave se halla en un puerto, la gente que hubiere sido maltratada por el Capitán ó que no hubiere recibido la manutención conveniente, podrá pedir la resolución de su contrato ante el Cónsul de la República ó ante la autoridad competente.

Art. 751. En el primer puerto á que llegue el Capitán, deberá, dentro de veinticuatro horas, presentar al juez de comercio, y en falta de éste á otro del lugar, una copia de dicha diligencia, bajo juramento de ser verdaderos los hechos que expresa. Si la llegada fuere á puerto extranjero, se hará el juramento y la presentación de la copia ante el Cónsul ecuatoriano, y no habiéndolo, ante la autoridad local que conozca de los negocios mercantiles, y, en su falta, ante cualquier juez común.

Art. 757. La repartición proporcional que harán los peritos de las pérdidas y daños comunes, se llevará á efecto, después de aprobada por el juez ó el Cónsul en sus respectivos casos.

Art. 779. El Capitán no podrá descargar las mercaderías en el puerto de arribada forzosa, sino en los siguientes casos:

1º Si los cargadores lo exigieren para prevenir el daño de las mercaderías:

2º Si la descarga fuere indispensable para hacer la reparación de la nave:

3º Si se reconociere que el cargamento ha sufrido avería:

En los dos últimos casos el Capitán solicitará la competente autorización del juzgado de comercio, y si el puerto de arribada fuere extranjero, del Cónsul ecuatoriano, ó en su defecto de la autoridad local.

Los gastos de la descarga y recarga serán de cuenta de los cargadores.

Art. 781. No encontrándose el propietario de las mercaderías averiadas, ó persona que le represente, el Capitán pedirá al juzgado de comercio, al agente consular ó á la autoridad local en sus respectivos casos, el nombramiento de peritos para que, previo reconocimiento de las merca-

derías averiadas, informe acerca de la naturaleza y extensión de la avería, de los medios de repararla ó evitar su propagación, y si será ó no conveniente el embarque y conducción de las mercaderías al puerto de la consignación.

En vista del informe de los peritos, la autoridad que conozca del caso proveerá la reparación y reembarque, de las mercaderías, ó que se mantengan en depósito, según viere convenir á los intereses del propietario; y el Capitán llevará á efecto bajo su responsabilidad lo que se decretare.

Art. 786. Naufragando la nave que va en convoy ó en conserva, se distribuirá entre las demás que la acompañan, en proporción al espacio que cada una tenga desembarcado, la parte de la carga y pertrechos que se hubieren salvado.

Si alguno de los capitanes rehusare sin justa causa, recibir la parte de la carga que le corresponda, el Capitán náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que cause su negativa, y ratificará la protesta en el primer puerto de arribada dentro del término legal.

Una copia de la protesta será agregada al proceso informativo de que trata el artículo 639.

Art. 804. El contrato á la gruesa debe hacerse por documento público ó privado: en este último caso debe registrarse en la oficina de registro, dentro de ocho días de su fecha, ó depositarse en la aduana donde se despacha la nave, un duplicado de él dentro del mismo término, so pena de perder el dador su privilegio.

En país extranjero se hará el contrato según la costumbre del lugar, observándose lo dispuesto en el artículo 635 de este código; y si se hiciere por documento privado, se depositará un duplicado en el Consulado ecuatoriano, y á falta de éste, en la aduana del lugar ó en un comerciante de responsabilidad.

Los contratos á la gruesa hechos verbalmente son ineficaces en juicio y no se admitirá prueba sobre ellos.

---

LÉY DE EXTRANJEROS, DEL 28 DE AGOSTO DE 1886:

EL CONGRESO DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo 8º de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º En lo que no estuviere determinado por los respectivos tratados, la residencia, derechos y obligaciones de los extranjeros se regularán, en la República del Ecuador conforme á la presente ley.

Art. 2º Los extranjeros que tomaren parte en las disensiones civiles del Estado, y en general, los que fueren perniciosos al orden público, podrán ser expulsados de su territorio, sin perjuicio de quedar sujetos á las leyes del Ecuador, por infracciones cometidas en él, y de que sus derechos y obligaciones, durante el estado de guerra, sean regulados por el Derecho Internacional y los Tratados.

Art. 3º En caso de guerra exterior ó conmoción interior, los extranjeros, salvo lo establecido en los Tratados, quedan, como los ecuatorianos, sujetos á las leyes de orden público y al uso que haga el Poder Ejecutivo de las facultades extraordinarias, consignadas en el art. 94 de la Constitución.

Art. 4º Los extranjeros gozan en el Ecuador, con arreglo á la Constitución y á las leyes, de los derechos civiles y de las garantías constitucionales del Estado, salvo la limitación establecida en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 5º El goce de los derechos civiles concedido á los extranjeros por el artículo anterior, no se extiende á la limitación establecida por las leyes ecuatorianas, respecto de determinados privilegios, como son el del comercio de cabotaje, el de navegación en los ríos interiores, salvo los del Oriente, abiertos á todas las banderas, y el de la pesca en mares territoriales.

§. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para remover estas ú otras restricciones, ya por concesión especial, como la conferida á la Compañía Inglesa de navegación en el Pacífico, respecto del cabotaje, ya por tratados, sobre la base de la reciprocidad, ya con el objeto de establecer ésta respecto de los extranjeros en cuya patria los ecuatorianos

gocen de derechos que las leyes del Ecuador no conceden á aquéllos.

Art. 6º Los extranjeros son domiciliados ó transeuntes:

Son domiciliados:

1º Los que hayan adquirido ó adquirieren domicilio, conforme á las leyes civiles:

2º Los que, ante cualquiera autoridad municipal de la República, hayan declarado la intención de domiciliarse; y

3º Los que, aun sin tal declaración, hubiesen residido, sin interrupción más de dos años en el territorio del Ecuador, sin ejercer cargo público de Gobierno extranjero.

Esta presunción de domicilio puede destruirse por prueba en contrario.

Art. 7º Los extranjeros domiciliados en el Ecuador ó que, ante un Gobernador de provincia ó un Jefe Político de cantón, declaren la intención de domiciliarse, pueden ser empleados por el Poder Ejecutivo en los destinos que no les están prohibidos por la Constitución de la República.

Art. 8º Los extranjeros están sujetos en el Ecuador á las mismas obligaciones que los ecuatorianos, ecepto al servicio militar y al de cargos de que les exoneran los Tratados, ó, en falta de éstos el Derecho de Gentes.

§. único. Con todo, en caso de guerra exterior ó con moción interior, los domiciliados podrán ser obligados al servicio de policía, relativo á la seguridad de personas y propiedades del lugar en que estuvieren establecidos.

Art. 9º Los extranjeros no pueden intentar tratándose de los fallos de los Tribunales de justicia, otros recursos que los establecidos por las leyes del Ecuador para los ecuatorianos.

Pueden apelar á la vía diplomática sólo cuando se les hubiere denegado justicia, retardado culpablemente su administración ó perjudicado con injusticia notoria; y no se les reconoce este mismo recurso á la vía diplomática, sino después de que hubiesen agotado infructuosamente los recursos comunes establecidos por las leyes.

Art. 10. Se prohíbe á los extranjeros asociarse para tratar de asuntos políticos del Ecuador, ejercer el derecho de petición en esta materia, y mezclarse en las gestiones y preparación de las elecciones populares.

Según el grado de culpabilidad en estas materias podrá el Poder Ejecutivo poner en ejercicio lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de esta ley.

Art. 11. El Ecuador, en sus relaciones con los demás pueblos, no es responsable sino por los actos voluntarios y premeditados de los Poderes Públicos. En consecuencia,

los extranjeros perjudicados en los trastornos de las guerras civiles, no pueden pedir indemnización alguna sino en los casos y con las formalidades relativas á los ecuatorianos. No obstante, el Gobierno puede, por equidad, indemnizar á los extranjeros neutrales y pacíficos, con arreglo á la reciprocidad de la patria de éstos, en análogas circunstancias.

Art. 12. Autorízase al Poder Ejecutivo para que en caso de reclamación diplomática conforme al art. 9º, ó de la indemnización equitativa de que habla la parte final del art. 11, pueda proceder á resolver sobre el caso, ya sea administrativamente ó por medio de árbitros ó de una comisión mixta.

Por lo mismo, queda igualmente autorizado para sufragar los gastos indispensables á este efecto, y para reglamentar el ejercicio de la facultad que se le concede por este artículo.

Art. 13. La extranjera, mujer de un ecuatoriano, sigue la nacionalidad del marido, si establece su domicilio en el país de éste.

Art. 14. La ecuatoriana que se casa en el Ecuador con un extranjero, no pierde el carácter nacional, mientras continúe domiciliada en el Ecuador.

Art. 15. La ecuatoriana casada con extranjero que traslada su domicilio fuera del Ecuador, sin ánimo de volver, será considerada como de la nacionalidad del marido, para los efectos legales en el Ecuador.

Art. 16. La mujer que hubiese perdido su nacionalidad ecuatoriana, conforme al artículo anterior, puede recobrarla cuando enviude, si hace constar su intención de domiciliarse en el Ecuador.

Art. 17. Los hijos menores siguen, en cuanto á naturalización, la nacionalidad del padre; y la naturalización de éste en el Ecuador los hace ecuatorianos, salvo su derecho conforme á las leyes cuando lleguen á la mayor edad.

Art. 18. El estado nacional adquirido con anterioridad á la presente ley, no se altera por ésta.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—El Vicepresidente del Senado, *Antonio Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de agosto de 1886.  
Ejéjútese —J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. M. Espinosa*.

## INDICE.

---

	Pág.
I.—Ley de 28 de julio de 1870, que reglamenta el servicio Consular.....	1
II.—Ley de 13 de agosto de 1887, relativa á los emolumentos de los Cónsules.....	26
III.—Ley de 12 de julio de 1869, que designa los sueldos diplomáticos y consulares.....	27
IV.—Disposiciones del Código de Comercio, relativas á los Cónsules.....	29
V.—Ley de Extranjeros, del 28 de agosto de 1886.....	32

---